

INFORME SECRETARIAL: Bogotá 27 de julio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTES



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420230027800
Accionante:	DORA GUACARY C.C. 52.017.828
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS.

Bogotá D.C., 27 de julio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera se da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **DORA GUACARY** en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

TERCERO: Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	DORA GUACARY
C.C.	52.017.828
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS
RADICADO	1100131050042023-00278-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Fallo de tutela
TEMAS Y SUBTEMAS	Tutela de los derechos constitucionales fundamentales de derecho de petición – Pago de indemnización administrativa -
DECISIÓN	Niega hecho superado

Bogotá, D.C, 09 de agosto de 2023.

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **DORA GUACARY** contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS**, al considerar vulnerados su derecho fundamental petición e igualdad, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

El accionante relato que el 23 de junio de 2023, radico derecho de petición en la entidad accionada, solicitando fecha cierta para el otorgamiento de la indemnización de víctimas por el Desplazamiento.

Finalmente indico que, a la fecha de la presentación de la acción constitucional, la accionada no ha dado respuesta alguna.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene a la accionada, dar contestación de fondo a la petición incoada el 23 de junio de 2023.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la señora **DORA GUACARY** y se notificó a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS**, para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

INFORME DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS

La accionada mediante memorial del 31 de julio de 2023, indico que La Unidad para las Víctimas, dio respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, mediante comunicación lex 7534737 la cual le fue enviada a la accionante a la dirección electrónica, en la misma se le manifestó a la accionante que teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad procedería a aplicarle el Método Técnico de Priorización en el mes de septiembre de 2023,aclarando que, en

ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó la prueba obrante a folio 3 del expediente.

la parte accionada allegó las pruebas obrantes a folio 21 a 47 del cuaderno 05.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los supuestos fácticos anteriormente esbozados, corresponde al Despacho determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ha vulnerado el derecho fundamental de petición e igualdad a la accionante, tal como lo aduce en la tutela aquí estudiada.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1° prevé: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el mismo sentido, de antaño reiterado ha sido el criterio de la H. Corte Constitucional al reseñar, como en sentencia CC T-262-1998, lo siguiente: *"...la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomará el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. (...)"*

En este orden de ideas, esta acción se erige como un procedimiento preferente y sumario para el logro de la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la Ley, por los particulares.

De otra parte, la mentada Corporación, en sentencia CC T-644-2015, expuso:

" 3.1. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela está definido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. Allí se establece que dicho recurso es procedente sólo si se emplea (i) cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, o (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primer y segundo caso, la protección

constitucional tiene un carácter definitivo, mientras que en el tercero tiene uno transitorio.

3.2. Cuando existen otros medios de defensa judicial, la procedencia de la tutela está sujeta al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, en virtud del cual se debe analizar si existe un perjuicio irremediable, así como se debe evaluar la idoneidad y la eficacia de los otros medios disponibles antes de descartarlos. Esto permite preservar la naturaleza de la acción de tutela en cuanto (i) evita el desplazamiento innecesario de los mecanismos ordinarios, los cuales ofrecen los espacios naturales para invocar la protección de la mayoría de los derechos fundamentales, y (ii) garantiza que la tutela opere únicamente cuando se requiere suplir las deficiencias que presenta el orden jurídico para la protección efectiva de tales derechos a la luz de un caso concreto.”

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

Conceptualización del Requisito	NO	SI	Observaciones Adicionales
La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de la autoridad, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.			Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la C.N.; toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución
Legitimación por activa		SI	La accionante, interpone la acción de tutela siendo el titular del Derecho de Petición no resuelto
Legitimación por pasiva		SI	La accionada, es la entidad ante quien se presentó el Derecho Petición.
Inmediatez		SI	La acción de tutela se presentó oportunamente.
Subsidiariedad		SI	La acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger el derecho fundamental a la petición.

CASO CONCRETO

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la acción, ha de referirse este Juzgado al fenómeno conocido como carencia actual de objeto por hecho superado, frente al cual, la Corte Constitucional en sentencia CC T-038-2019, reseñó:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención)

y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Bajo esta arista, y atendiendo lo señalado por la accionada en su escrito de respuesta, se tiene por parte de la Unidad para la atención y reparación a las víctimas, emitió respuesta al derecho de petición en fecha el 29 de julio de 2023, mediante comunicación 2023-1072793-, la cual fue notificada al correo indicado por la parte accionante, *según* documentales vistas a folios 21 al 31 del cuaderno 5, tal como se visualiza en la siguiente imagen:

Documento Identificación emitido con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2019

VIDA Unidad para las Víctimas

BOGOTÁ D.C.

Señora:
DORA GUACARY
EMAIL: SOFAGUEVARA1217@GMAIL.COM

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN LEX 7534737 D.I. # 5021828 M.N. 1448.

Cordial saludo,

Por medio de la presente, nos permitimos dar respuesta de fondo a su solicitud en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado **554398-2833278**. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la **Resolución No. 04102019-148741 - del 14 de diciembre de 2019**, la cual le fue notificada mediante diligencia de notificación electrónica el día 02 de mayo de 2020 y en cuya resolución se le decidió a su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **Desplazamiento Forzado**, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹. Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

En ese orden de ideas, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2022, así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado **554398-2833278**, por el hecho victimizante de **Desplazamiento Forzado**.

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas; y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad procederá a aplicar el Método Técnico de Priorización en el mes de septiembre de 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

No obstante, es oportuno resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá actuar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Para sus fines pertinentes se anexa el respectivo oficio, que determine el resultado del método técnico de priorización.

Teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No. 04102019-148741 - del 14 de diciembre de 2019, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará en el mes de septiembre de 2023, el cual le será notificado personalmente una vez se expidan los oficios de resultados tras la aplicación del mes de septiembre de 2023.

En relación a su solicitud de que le sea expedida la carta cheque, es pertinente aclararle que esta se denomina carta de reconocimiento de la indemnización la cual se expedirá cuando los recursos presupuestales se encuentren en Banco.

COLOMBIA
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2023-1072730-1
Fecha: 29/07/2023 09:11:49 AM

COLOMBIA
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Finalmente, nos permitimos anejar a la presente comunicación la certificación RUV solicitada.

En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Para la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/enquesta-de-satisfaccion/37438>, le agradecemos su participación.

Atentamente,

ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA
DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES (E)
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS
Proyecto: JAMIE GONZALEZ GRU
Anexo: RESULTADO MTR 2022
Anexo: CERTIFICACION RUV

2023-07-29 11:49

¹ El Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que, atendiendo a la información de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral de las víctimas, determina el orden para el desembolso de la medida de indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual asignada a la Unidad para las Víctimas.

29/7/23 09:14

Retransmitido: 7-RESPUESTA-7534737-29 07 2023: Impugnaciones - Outlook

31

Retransmitido: 7-RESPUESTA-7534737-29 07 2023

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@unidadvictimas.onmicrosoft.com>

Sáb 29/07/2023 9:14

Para: SOFIAGUEVARA1217@GMAIL.COM <SOFIAGUEVARA1217@GMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (45 KB)

7-RESPUESTA-7534737-29 07 2023:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

SOFIAGUEVARA1217@GMAIL.COM (SOFIAGUEVARA1217@GMAIL.COM)

Asunto: 7-RESPUESTA-7534737-29 07 2023

Conforme lo anterior es claro que, entre la fecha de interposición de la tutela y el presente fallo, se resolvió el pedimento de la accionante relacionado con un derecho de petición radicado el 23 de junio de 2023, mismo que fue resuelto por la UARIV mediante las comunicaciones del 29 de julio de 2023, la cual le brinda la información requerida a la actora según sus pedimentos.

Por lo que, en este asunto, se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, al cesar la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Corolario de lo antes citado, se **NEGARÁ** el amparo deprecado, al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

Por último, y previo a emitir la resolución del presente fallo, este Despacho exhortará a la parte accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS**, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición de forma adecuada y como se ha esgrimido en la parte considerativa, como quiera que los derechos de petición tienen unos términos que están expuesto en la ley 1755 de 2015 y el CPCA, de lo cual se infiere que para resolver las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos [13](#) y [14](#) del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la señora **DORA GUACARY**, al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado, conforme las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión a las partes por el medio más expedito.

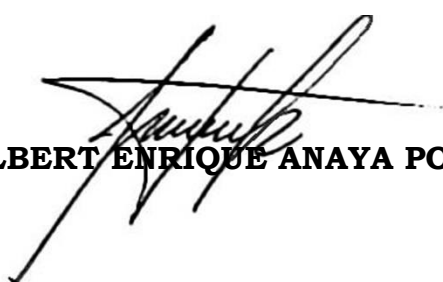
TERCERO: EXHORTAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS** perentoriedad de contestar los derechos de petición, a fin de que tal facultad se ejerza dentro de los límites señalados por la Constitución y la Ley.

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

QUINTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

Envío expediente de tutela número 11001310500420230027800 a Corte Constitucional.

Envio Tutela corte constitucional

Jue 2023-09-07 15:18

Para:Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Usted envió **7** archivos correspondientes al expediente de tutela número **11001310500420230027800** para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Fecha Envío

jueves, 07 de septiembre de 2023

Número Expediente

11001310500420230027800

Relación de Archivos

- 06FalloDeTutelaNiegaHechoSuperado.pdf -->436790 Bytes
- 07SoporteNotificacionFallo.pdf -->486668 Bytes
- 01AccionDeTutelaYPruebas.pdf -->948628 Bytes
- 02ActaDeRepartoSecuencia15364.pdf -->391610 Bytes
- 03AutoAdmite.pdf -->100860 Bytes
- 04SoporteNotificacionAutoAdmite.pdf -->372462 Bytes
- 05RespuestaTutela.pdf -->2144099 Bytes

Cantidad 7

Se recuerda que este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo.

Para consultas tenga en cuenta el número del expediente:

11001310500420230027800

<https://www.corteconstitucional.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.